

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante-Apelado

vs.

CÉSAR IVÁN DÍAZ
MATOS, MARITERE
SÁNCHEZ CRUZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; AUTORIDAD
PARA EL
FINANCIAMIENTO DE
LA INFRAESTRUCTURA
DE PUERTO RICO;
UNITED SURETY AND
INDEMNITY COMPANY

Demandados-Apelantes

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
D CD2014-3112
(506)

Sobre:

COBRO DE DINERO
Y EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

KLAN201900390

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2019.

Comparecen el señor César Iván Díaz Matos, la señora Maritere Sánchez Cruz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los esposos Díaz-Sánchez) mediante recurso de apelación. Solicitan que revisemos la Sentencia Sumaria Parcial dictada el 12 de marzo de 2018 y notificada el 16 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) contra la parte apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

Número Identificador

SEN2019 _____

-I-

La controversia ante nuestra consideración surgió el 2 de diciembre de 2014, cuando el Banco Popular presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la parte apelante en la cual incluyó seis causas de acción.

En su primera causa de acción, alegó que los esposos Díaz-Sánchez obtuvieron una línea de crédito rotativa por la suma principal de \$700,000.00 y un préstamo a término por la suma principal de \$410,000.00. El Banco Popular manifestó que la parte apelante incumplió con sus obligaciones, respecto al préstamo y que este se encontraba vencido, líquido y exigible. Así, indicó que estos le adeudaban solidariamente un total de \$336,532.60 por concepto del préstamo.

En su segunda causa de acción, sostuvo que les otorgó a los esposos Díaz-Sánchez un préstamo a término por la suma principal de \$452,000.00. Manifestó que la parte apelante incumplió con sus obligaciones respecto al préstamo y este era líquido, vencido y exigible. Indicó que estos le adeudaban la cantidad total de \$428,404.42 por ese concepto.

Asimismo, el Banco Popular presentó una tercera causa de acción en la cual señaló que le concedió a la parte apelante una línea de crédito rotativa por la suma principal de \$1,000,000.00. Informó, que la referida parte incumplió con sus obligaciones en relación a ese préstamo el cual estaba líquido, vencido y exigible. Expuso que estos le adeudaban solidariamente la suma total de \$1,074,625.00 por concepto del préstamo.

De igual manera, presentó una cuarta causa de acción, la cual consiste en el incumplimiento de la parte apelante con el pago de un préstamo por la suma principal de \$300,000.00. Sobre este particular, alegó que los demandados incumplieron con sus obligaciones respecto a ese préstamo, el cual declaró vencido,

líquido y exigible. Señaló que los apelantes le adeudaban la cantidad total de \$330,668.45 por ese concepto.

El Banco Popular también presentó una quinta causa de acción, consistente en que los esposos Díaz-Sánchez obtuvieron una línea de crédito rotativa por la suma principal de \$700,000.00. Sostuvo que los demandados incumplieron con sus obligaciones respecto a ese préstamo y adeudaban un total de \$364,116.17.

Por último, la parte apelada presentó una sexta causa de acción en la cual alegó que los esposos Díaz-Sánchez suscribieron un “Documento de Prenda”, en garantía de toda obligación de pago pasada, presente y futura. Manifestó que los apelantes pignoraron, cedieron, entregaron y traspasaron al Banco Popular los siguientes valores: (a) un pagaré hipotecario a la orden del Banco Popular por la suma principal de \$150,000.00, con intereses al 2.00%, más la tasa preferencial “prime rate” y vencimiento a la presentación, garantizado por hipoteca sobre inmueble; (b) un pagaré hipotecario a la orden del Banco Popular por la suma principal de \$60,000.00 con intereses al 2.00%, más la tasa preferencial “prime rate” y vencimiento a la presentación garantizado por hipoteca sobre inmueble; (c) un pagaré hipotecario al 9.50% anual y vencimiento a la presentación, garantizado por hipoteca sobre inmueble; (d) un pagaré hipotecario a la orden del Banco Popular, por la suma principal de \$95,000.00 con intereses al 9.50% anual y vencimiento a la presentación, garantizado por hipoteca sobre inmueble, y (e) un pagaré hipotecario a la orden del Banco Popular, por la suma principal de \$107,000.00. La parte apelada informó que los pagarés hipotecarios descritos anteriormente están garantizados mediante hipotecas que gravan una propiedad de terreno compuesta de 3,001.1498 metros cuadrados radicada en el Barrio Santa Rosa III de Guaynabo.

Además, el Banco Popular alegó que el 15 de mayo de 2009, los esposos Díaz-Sánchez suscribieron un “Documento de Prenda” en garantía de toda obligación de pago presente, pasada o futura. Indicó que mediante dicho documento, la parte apelante pignoró, cedió, entregó y traspasó al Banco Popular los siguientes valores: (a) un pagaré hipotecario a favor del Banco Popular, o a su orden, por la suma principal de \$360,000.00, con intereses al 3.25% anual, más la tasa de interés preferencial fluctuante y vencimiento a la presentación, garantizado por una hipoteca sobre la finca 33,562, inscrita al tomo móvil #1158 del Registro de la Propiedad de Guaynabo y (b) un pagaré hipotecario a favor del Banco Popular o a su orden, por la suma principal de \$235,000.00 con intereses al 3.25% anual, más la tasa de interés al 3.25% anual, más la tasa de interés preferencial fluctuante y vencimiento a la presentación, garantizado por una hipoteca sobre la finca 17,628 inscrita al folio 151 del tomo 354 del Registro de la Propiedad de Toa Alta.

El Banco Popular agregó que el 27 de febrero de 2003, los esposos Díaz-Sánchez suscribieron un “Documento de Prenda” en garantía de toda obligación de pago presente, pasada o futura. Indicó que mediante dicho documento la parte apelante pignoró, cedió, entregó y traspasó al Banco Popular un pagaré hipotecario a favor del Banco Popular o a su orden, por la suma principal de \$765,000.00 con intereses al 2.00% anual más la tasa de interés preferencial fluctuante y vencimiento a la presentación, garantizado por una hipoteca sobre la finca 38,935 inscrita al folio 31 del tomo 819 del Registro de la Propiedad de Carolina.

Así, el Banco Popular reclamó que se condenara a la parte apelante a pagar las cantidades mencionadas y la ejecución de las garantías prendarias e hipotecarias.

El 19 de marzo de 2015, el Banco Popular presentó una demanda enmendada a los fines de incluir como codemandados a

la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI) y United Surety and Indemnity Company (USIC). A su vez, incluyó dos causas de acción adicionales.

Alegó que le concedió a la parte apelante tres tarjetas de crédito y reclamó el balance presuntamente adeudado por cada una de ellas, los cuales, según expuso, es una deuda vencida, líquida y exigible. Por otro lado, manifestó que el 28 de octubre de 2011, la parte apelante otorgó un contrato de cesión como parte de las garantías para el repago de varios préstamos otorgados a los apelantes. Indicó que, mediante el referido acuerdo, los apelantes cedieron al Banco Popular los pagos y demás derechos que estos tenían sobre un contrato de construcción con AFI para la modernización de la Escuela Rafael Aparicio Jiménez de Adjuntas (proyecto). Añadió que USIC emitió la fianza del cumplimiento y la fianza de pago para el proyecto. Expuso, además, que AFI consintió a emitir todos los pagos a nombre de los apelantes y del Banco Popular. No obstante, señaló que AFI emitió uno o más cheques en pago del contrato para construcción del proyecto donde no incluyó al Banco Popular como beneficiario de los cheques girados de esa forma, lo que constituyó una violación a lo pactado.

El 15 de junio de 2015, USIC instó una “Contestación a Demanda Enmendada”. Señaló que la demanda, según estaba redactada, no exponía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. De igual manera, sostuvo que en este caso los materialistas y suplidores del proyecto, así como la fiadora que garantizaba su ejecución, tenían derecho preferente y absoluto sobre los fondos del contrato. Alegó que los apelantes adeudaban a los suplidores \$174,835.90 correspondientes a los trabajos certificados por dicho contratista. Indicó, también, que las partidas reclamadas por el Banco Popular no procedían como cuestión de derecho.

Por su parte, el 19 de junio de 2015, los esposos Díaz-Sánchez presentaron “Contestación a la Demanda Enmendada y Reconvención”. Como parte de sus defensas afirmativas, alegaron que el Banco Popular no es tenedor de buena fe de los instrumentos cuyo cumplimiento se exige. Expusieron, además, que la firma de los comparecientes en los instrumentos fue obtenida mediante fraude que les indujo a firmar sin conocimiento de los términos esenciales. Asimismo, adujeron que los pagarés hipotecarios descritos en los párrafos 2.18(a) y (b) de la demanda se habían saldado en su totalidad, a pesar de que no habían sido devueltos para su cancelación.

En su reconvención, sostuvieron que el Banco Popular les concedió una línea de crédito interina de \$300,000.00 que sería utilizada para el comienzo del proyecto mientras se preparaba la línea de crédito primaria de \$2,000,000.00. Señalaron que, confiados en las representaciones realizadas por el banco, se obligaron con el Municipio de Adjuntas a desarrollar el proyecto y comenzaron a incurrir en gastos relacionados al mismo. Indicaron que el Banco Popular solamente les concedió \$1,000,000.00. Posteriormente les otorgó \$600,000.00 y le informó que respaldaría el proyecto financieramente mediante la concesión de ampliaciones posteriores, según fuera requerido. Los apelantes manifestaron que, debido a la insuficiencia en las cantidades concedidas por el Banco Popular, se vieron obligados a utilizar sus ahorros personales y el proyecto se demoró. Agregaron que alrededor de diciembre de 2013, la parte apelada tomó mayor control de sus finanzas y negocios provocando el sobregiro de cuentas, problemas con empleados, suplidores y agravando la crisis financiera del matrimonio y el retraso del proyecto. Concluyó que el alegado incumplimiento y la conducta del Banco Popular le ocasionó gastos

extendidos al proyecto, pérdida de ingresos, ganancias dejadas de realizar y daños morales estimados en \$4,000,000.00.

El 19 de junio de 2015, el Banco Popular presentó una “Contestación a Demanda y Reconvención”. Indicó que la reconvención no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio y que estaba total o parcialmente prescrita. Basó su contención en que los alegados hechos ocurrieron en diciembre de 2013.

Tras varios trámites procesales, el 12 de diciembre de 2017, el Banco Popular presentó una “Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial Respecto a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Causa de Acción de la Demanda Enmendada”. Sostuvo que, de las alegaciones de la demanda, las contestaciones de la demanda por la parte apelante, así como de los documentos anejados a esta solicitud, no existía controversia real sobre hechos materiales relacionados a la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta causa de acción. A esos efectos, señaló que la parte apelante suscribió los documentos de donde nacen las obligaciones de pago que adeuda al Banco Popular. Así, solicitó que se declarara Con Lugar la demanda enmendada en cuanto a las causas de acción primera a la sexta y se condenara a la parte apelante a satisfacer las sumas reclamadas.

Por otro lado, el 2 de febrero de 2018, la parte apelante presentó “Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial Respecto a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Causa de Acción de la Demanda Enmendada”. Adujo que el Banco Popular no había provisto hechos que establecieran de forma prudente y razonable la otorgación, manejo y cancelación del préstamo. Sostuvo, además, que la parte apelada no logró refutar los hechos planteados en sus defensas afirmativas ni en su

reconvención, por lo que no procede que se dicte sentencia de forma sumaria.

El 12 de marzo de 2018, archivada en autos el 16 de igual mes y año, el foro primario dictó Sentencia Sumaria Parcial en la cual declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Banco Popular contra la parte apelante. Ello, por no existir controversia sobre hechos materiales que impidan disponer del pleito por la vía sumaria. Determinó que en el presente caso las partes llevaron a cabo un negocio jurídico válido en el cual se perfeccionó un contrato, y que no existía prueba más allá de las alegaciones de la parte apelante sobre vicios en el consentimiento. Así, condenó a los apelantes al pago de las cuantías reclamadas. También dispuso que ante la eventualidad de que la parte no satisficiera las sumas adeudadas al Banco Popular, se ordenará al Alguacil la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados. Al resolver, el TPI formuló varias determinaciones de hechos incontrovertidos los cuales abundaremos más adelante.

El 20 de marzo de 2018, AFI presentó ante el TPI una moción titulada “Moción Solicitando Reconsideración y/o Aclaración de Sentencia”.

Entretanto, el 13 de abril de 2018, los esposos Díaz-Sanchez comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación Núm. KLAN201800397. Examinado el recurso, el 26 de junio de 2019, un panel de este Tribunal dictó Sentencia y lo desestimó por falta de jurisdicción al ser prematuro. Basó su determinación en que aún estaba pendiente por adjudicar la solicitud de reconsideración presentada por AFI.

Así las cosas, el 7 de marzo de 2019 y notificada el 11 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Reconsideración y/o Aclaración de Sentencia”

presentada por AFI. A esos efectos, enmendó la Sentencia Sumaria Parcial para aclarar que la misma se refiere a los codemandados César Iván Díaz Matos, Maritere Sánchez Cruz y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

Inconforme con el dictamen, el 9 de abril de 2019, los esposos Díaz-Sánchez comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputaron al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria Parcial a pesar de que existe controversias de hechos materiales sobre defensas afirmativas y la reconvencción.

Segundo error: Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria Parcial a pesar de que el caso todavía estaba en proceso de descubrimiento de prueba.

El 16 de mayo de 2019, el Banco Popular presentó una “Moción Solicitado Desestimación del Recurso por Falta de Jurisdicción”. Fundamentó su solicitud en que la “Moción Solicitando Reconsideración y/o Aclaración de Sentencia” no cumplió con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, por lo que no interrumpió el termino para acudir en revisión ante este Foro. Por su parte, el 22 de mayo de 2019, los apelantes se opusieron a la aludida moción.

Atendida la referida solicitud, el 2 de mayo de 2019, emitimos Resolución y la declaramos No Ha Lugar.

Tras haberse concedido prórroga a solicitud de la parte apelada, el 12 de junio de 2019, el Banco Popular presentó su alegato en oposición.

Examinadas las comparencias de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

Nuestro ordenamiento jurídico permite dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La solicitud de sentencia sumaria podrá presentarse “en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá incluir lo siguiente:

- (1) *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
- (2) *los asuntos litigiosos o en controversia;*
- (3) *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
- (4) *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
- (5) *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
- (6) *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días, desde la notificación de la moción de sentencia sumaria, para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su

contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

Por su parte, la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció en el caso de *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria, a la luz de la jurisprudencia y las Reglas de Procedimiento Civil de 2009:

.

Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

.

Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119.

-B-

Las obligaciones surgen de la ley, los contratos, cuasicontratos y de cualquier otra acción u omisión en la cual medie culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Aquellas obligaciones derivadas de un contrato tendrán

fuerza de ley para las partes, y deberán cumplirse según se hayan delimitado; *pacta sunt servanda*. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Una vez las partes consienten en obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 581-582 (2000). Los tribunales no podemos relevar a una parte de cumplir con el contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 627 (1997).

En virtud del principio de libertad de contratación, las partes pueden llegar a los acuerdos que estimen procedentes, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público. Art. 120 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo, supra*, a las págs. 581-582. En síntesis, éstas quedan vinculadas al cumplimiento de todas las consecuencias jurídicas que surjan como parte de los acuerdos estipulados. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001). Una vez perfeccionado el contrato, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

El Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, dispone que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se considerará el sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá la intención de las partes. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma

ética derivada de la buena fe que exige no defraudar la confianza que en otro pueda haber creado nuestra promesa o conducta. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, a la pág. 852 (1991).

La existencia de un contrato requiere, entre otros elementos esenciales, que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. 31 LPRA sec. 3391. El consentimiento se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401. Ahora bien, el consentimiento para un negocio es nulo cuando el mismo se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. Existe dolo cuando una parte es inducida a celebrar el contrato mediante maquinaciones insidiosas, por ejemplo, cuando se le oculta a la parte compradora la existencia de una circunstancia que pudiese constituir un defecto oculto en el objeto vendido y entregado. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408; *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583, 617 (1982); *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 871 (1982); *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 478 (1980).

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o, posteriormente, en la consumación del contrato, cuando se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666-667 (1997). El dolo no se presume. No obstante, como cualquier otro elemento mental, no tiene que establecerse directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular. *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, 340-342 (1982). El dolo que causa la nulidad de la obligación es aquel que determina el consentimiento, es el que inspira y persuade a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, *supra*, a la pág. 667. En estos casos, la parte

afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercida dentro de un término de 4 años desde la consumación del contrato. Art. 1253 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3512. Declarada la nulidad del contrato, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. Art. 1255 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3514.

-III-

Los esposos Díaz-Sánchez sostienen que el TPI erró al dictar sentencia sumaria en el presente caso, pues entienden que existe controversia de hechos materiales sobre las defensas afirmativas invocadas, así como la reconvención interpuesta. Aducen que las referidas reclamaciones están estrechamente relacionadas con la demanda presentada por el Banco Popular y no pueden separarse. Señalan, además, que en su oposición a la moción de sentencia sumaria establecieron 17 hechos materiales que, a su entender, están en controversia por estar debidamente sustentados por prueba documental.

Por otra parte, el Banco Popular plantea que los apelantes no lograron controvertir ninguno de los hechos materiales esbozados en la solicitud de sentencia sumaria. Manifiesta que los esposos Díaz-Sánchez aceptaron los documentos de préstamo y adeudan las sumas reclamadas, toda vez que admiten haber suscrito los contratos de préstamo ante notario público y recibido los desembolsos correspondientes. Añade que la reconvención interpuesta no es impedimento para que se adjudique primero la solicitud de sentencia sumaria.

Como adelantamos, el TPI dispuso del presente caso por la vía sumaria tras determinar que no existen hechos materiales en controversia. Al resolver, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

.
El 15 de mayo de 2009, Popular le concedió al Matrimonio Díaz Sánchez una facilidad de crédito, la cual consiste de una línea de crédito rotativa, por la suma principal de \$700,000.00, por lo que las partes suscribieron un Contrato de Préstamo.

1. Dicho contrato de Préstamo fue enmendado el 10 de junio de 2010, mediante Enmienda a Contrato de Préstamo, suscrito por Popular y el Matrimonio Díaz Sánchez.

2. El 15 de mayo de 2009, el Matrimonio Díaz Sánchez suscribió un Pagaré por la suma principal de \$700,000.00.

3. Dicho pagaré fue enmendado para extender la fecha de vencimiento y reestructurar el plan de pago del préstamo.

4. En la última de las enmiendas se estableció que el préstamo se pagaría en siete (7) mensualidades de \$1,500.00 comenzando el 30 de junio de 2013 y un último pago el 31 de enero de 2014, por \$60,000.00, más los intereses devengados a la tasa acordada.

5. El Matrimonio Díaz Sánchez incumplió con sus obligaciones respecto al préstamo #0783153-3001, y el mismo es líquido y exigible en su totalidad. El Matrimonio Díaz Sánchez adeuda solidariamente a Popular la cantidad de \$432,032.76.

6. El 29 de octubre de 2007, Popular le concedió al Matrimonio Díaz Sánchez un préstamo a término, por la suma principal de \$452,000.00, por lo que ambas partes suscribieron un Contrato de Préstamo. Dicho préstamo devengaría intereses a razón de 8.50% anual y en caso de incumplimiento, 11.50% anual.

7. El 29 de octubre de 2007, el Matrimonio Díaz Sánchez suscribió un pagaré, por la suma principal de \$452,000.00.

8. Dicho pagaré fue enmendado, mediante documentos titulados Enmienda al Pagaré o Contrato de Préstamos para establecer una reestructuración, en el plan de pago y nuevas fechas de vencimientos.

9. El Matrimonio Díaz Sánchez incumplió con sus obligaciones, respecto al préstamo #0783153-9016, según enmendado, y el mismo se encuentra vencido y es líquido y exigible en su totalidad. El Matrimonio Díaz Sánchez adeuda solidariamente a Popular la cantidad total de \$530,456.82.

10. El 28 de octubre de 2011, Popular le concedió al Matrimonio Díaz Sánchez una línea de crédito rotativa, por la suma de \$1,000,000.00, por lo que las partes suscribieron un Contrato de préstamo.

11. Conforme al contrato mencionado en el párrafo anterior, el préstamo #0783153-8001 devengaría intereses a razón de 3.50% anual, sobre la tasa de interés preferencial (prime rate).

12. El 28 de octubre de 2011, el Matrimonio Díaz Sánchez suscribió un pagaré, por la suma principal de \$1,000,000.00. Dicho pagaré fue enmendado para establecer el 31 de enero de 2013 como la fecha de vencimiento.

13. El Matrimonio Díaz Sánchez incumplió con sus obligaciones, respecto al préstamo #0783153-8001, según enmendado, y el mismo se encuentra vencido, líquido y exigible.

14. El Matrimonio Díaz Sánchez adeuda solidariamente a Popular el total de \$1,291,700.35.

15. El 31 de mayo de 2012, Popular le concedió al Matrimonio Díaz Sánchez un préstamo a término, por la suma principal de \$300,000.00 por lo que dichas partes suscribieron un Contrato de Préstamo.

16. Dicho préstamo devengaría intereses a razón de 3.50% anual, sobre la tasa de interés preferencial (prime rate) y en caso de incumplimiento, devengaría intereses a razón de 6.50% anual, sobre el prime rate.

17. El 31 de mayo de 2012, el Matrimonio Díaz Sánchez suscribió un pagaré, por la suma principal de \$300,000.00. Luego de suscribir varios documentos titulados Enmienda al Pagaré o Contrato de Préstamo, la fecha de vencimiento acordada fue el 31 de enero de 2014.

18. El Matrimonio Díaz Sánchez incumplió con sus obligaciones, respecto al préstamo #0783153.9019, según enmendado, y el mismo se encuentra vencido y es líquido y exigible en su totalidad.

19. El Matrimonio Díaz Sánchez adeuda solidariamente a Popular la cantidad de \$404,976.97.

20. El 26 de agosto de 2013, Popular le concedió al Matrimonio Díaz Sánchez una línea de crédito rotativa, por la suma principal de \$700,000.00, por lo que las partes suscribieron un Contrato de Préstamo.

21. Conforme a dicho contrato, el préstamo devengaría intereses a razón de 2.00% anual, sobre la tasa de interés preferencial (prime rate) y en caso de incumplimiento, devengaría intereses a razón de 5.00% anual, sobre el prime rate.

22. El 26 de agosto de 2013, el Matrimonio Díaz Sánchez suscribió un pagaré, por la suma de \$700,000.00.

23. El Matrimonio Díaz Sánchez incumplió con sus obligaciones, respecto al Préstamo #0783153-1101,

según enmendado, y el mismo se encuentra vencido y es líquido y exigible en su totalidad. El Matrimonio Díaz Sánchez adeuda solidariamente a Popular la cantidad de \$432,169.15.

24. El Matrimonio Díaz Sánchez suscribió un Documento de Prenda, en garantía de toda obligación de pago, presente, pasada o futura.

25. El Matrimonio Díaz Sánchez pignoró, cedió, entregó y traspasó a Popular los siguientes valores:

a. Pagaré hipotecario a la orden de Popular, por la suma principal de \$150,000.00, con intereses al 2.00%, más la tasa preferencial "prime rate" y vencimiento a la presentación, garantizado por una Hipoteca sobre un inmueble;

b. Pagaré hipotecario a la orden de Popular, por la suma principal de \$60,000.00, con intereses al 2.00%, más la tasa preferencial "prime rate" y vencimiento a la presentación, garantizado por una Hipoteca sobre un inmueble;

c. Pagaré hipotecario a la orden de Popular, por la suma principal de \$40,000.00, con intereses al 9.50% anual y vencimiento a la presentación, garantizado por una Hipoteca sobre inmueble;

d. Pagaré hipotecario a la orden de Popular, por la suma principal de \$95,000.00, con intereses al 9.50% anual y vencimiento a la presentación, garantizado por una Hipoteca sobre un inmueble;

e. Pagaré hipotecario a la orden de Popular, por la suma principal de \$107,000.00

26. Las hipotecas mencionadas se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad.

27. Los pagarés hipotecarios descritos están garantizados, mediante hipotecas que gravan una parcela de terreno, compuesta de 3,001.1498 metros cuadrados, radicado en el Barrio Santa Rosa III de Guaynabo.

28. El Matrimonio Díaz Sánchez, suscribió un Documento de Prenda en garantía de toda obligación de pago, presente, pasada o futura.

29. Mediante dicho Documento de Prenda, el Matrimonio Díaz Sánchez pignoró, cedió, entregó y traspasó a Popular los siguientes valores:

a. Pagaré hipotecario a favor de Popular, o a su orden, por la suma principal de \$360,000.00, con intereses al 3.5% anual, más la tasa de interés preferencial fluctuante y vencimiento a la presentación, garantizado por una Hipoteca sobre la Finca 33,562, inscrita al tomo móvil # 1158 del Registro de la Propiedad de Guaynabo;

b. Pagaré hipotecario a favor de Popular, o a su orden, por la suma principal de \$235,000.00, con intereses al 3.25% anual más la tasa de interés preferencial fluctuante y vencimiento a la presentación, garantizado por una Hipoteca sobre la Finca 17,628, inscrita al folio 151 del tomo 354 del Registro de la Propiedad de Toa Alta.

30. *El Pagaré hipotecario a favor de Popular, o a su orden, por la suma principal de \$360,000.00, está garantizado mediante una hipoteca que grava la Finca 33,562, inscrita al tomo móvil #1158 del Registro de la Propiedad de Guaynabo.*

31. *El Pagaré hipotecario a favor de Popular, o a su orden, por la suma principal de \$235,000.00 está garantizado mediante hipoteca que grava la Finca 117,628, inscrita al Folio 151 del tomo 354 del Registro de la Propiedad de Bayamón.*

32. *En garantía de toda obligación de pago presente, pasada o futura del Matrimonio Díaz Sánchez, el 27 de febrero de 2003, suscribieron un Documento de Prenda.*

33. *Mediante dicho Documento de Prenda, el Matrimonio Díaz Sánchez pignoró, cedió, entregó y traspasó a Popular los valores que se describen a continuación:*

a. Pagaré hipotecario a favor de Popular, o a su orden, por la suma principal de \$765,000.00, con intereses al 2.00% anual más la tasa de interés preferencial fluctuante y vencimiento a la presentación, garantizado por una Hipoteca sobre la Finca 38,935, inscrita al folio 31 del tomo 819 del Registro de la Propiedad de Carolina.

34. *Dicho Pagaré está garantizado mediante una hipoteca que grava la Finca 38,935, inscrita al Folio 31 del Tomo 819 del Registro de la Propiedad de Carolina.*

.

(Ap., págs. 8-13)

Examinados los documentos que obran en el apéndice del recurso de apelación, hemos corroborado que estos demuestran que el Banco Popular es el tenedor de los pagarés en controversia y que la parte apelante se comprometió a pagar el préstamo conforme a los términos y condiciones establecidos en cada uno de los contratos. Por otra parte, del expediente no hemos encontrado prueba más allá de las alegaciones de los esposos Díaz-Sánchez que tiendan a establecer que hubo vicio en su consentimiento por dolo. Por tanto, es evidente que la parte apelante no cumplió con los términos y condiciones a los cuales se obligó.

Así, tras revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria, su respectiva oposición y los anejos que acompañan ambas

mociones, en armonía con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*, coincidimos con el foro primario que no existe controversia sobre hechos materiales que impidan resolver el presente caso por la vía sumaria. De esta manera, acogemos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI y determinamos que aplicó correctamente el derecho a la controversia ante nos.

Por otro lado, aclaramos que el hecho de que la parte apelante presentara una reconvención contra el Banco Popular no le impide al Tribunal dictar sentencia sumaria en cuanto a una reclamación. Ello, pues, nuestro ordenamiento jurídico provee para que los tribunales dicten sentencia parcial en las instancias en que existan múltiples reclamaciones. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.¹ A su vez, permite a los tribunales dictar sentencia sumaria sobre sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En este caso, el TPI resolvió mediante sentencia sumaria parcial únicamente la demanda enmendada incoada por el Banco Popular, dejando viva y pendiente de adjudicación la reconvención interpuesta por los apelantes. Tal proceder es correcto en derecho, por lo que no se cometió el primer error señalado.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante plantea que el foro primario incidió al dictar la Sentencia Sumaria

¹ La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente dispone:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

(Énfasis nuestro).

Parcial a pesar de que, a su juicio, el caso aún se encontraba en el proceso de descubrimiento de prueba.

Según reseñamos, el presente caso comenzó el 2 de diciembre de 2014 con la presentación de una demanda por parte del Banco Popular, por lo que al momento de dictarse la Sentencia Sumaria Parcial habían transcurrido más de cuatro años. Conforme expusimos, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite la presentación de una solicitud de sentencia sumaria “en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada [...]”. Además, nuestro ordenamiento jurídico no condiciona la presentación de una moción solicitando sentencia sumaria a que culmine el descubrimiento de prueba. Por tanto, al haberse presentado la moción de sentencia sumaria dentro del término conferido por ley y en vista de que los esposos Díaz-Sánchez no demostraron la existencia de hechos materiales en controversia, concluimos que el TPI no erró al dictar la Sentencia Sumaria Parcial apelada.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia Sumaria Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones